

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2021-00189 00
Proceso	Verbal
Demandante	Padilla y Cía S.A.S.
Demandados	Luis Carlos Padilla Colorado
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Desestima excepción previa de
	inepta demanda

I. Objeto. Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda interpuesta en el presente asunto verbal instaurado por Padilla y Cía. S.A.S., en contra de Luis Carlos Padilla Colorado.

## II. Antecedentes.

Una vez integrada la Litis en debida forma, el demandado por intermedio de apoderado judicial, interpuso excepción previa de inepta demanda, aduciendo que no se acreditó la materialización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, más aún cuando mediante auto del 11 de junio de 2021 se denegó la media cautelar solicitada.

Surtido el traslado a que había lugar, la parte demandante tuvo a bien manifestar que con la sola petición de la medida cautelar se entiende cumplido con lo estatuido en el artículo 590 del C.G.P., situación que permite la no configuración del medio exceptivo.

Previo a resolver se hacen necesarias las siguientes:

## III. Consideraciones:

**De las excepciones previas:** Las excepciones previas tienen por teleología velar porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, necesarios para un correcto procesamiento de la pretensión procesal formulada. No se dirigen contra las

pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, perfeccionamiento que en ciertos casos implicaría que termine la actuación. De ahí, que sea una obligación para la parte actora, cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que, de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, para ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos procesales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el art. 100 del C.G.P.

La excepción previa, busca que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, una vez subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de absoluta firmeza, corrigiendo fallas por omisión en las que haya podido incurrir tanto el actor como el Juez, porque es lo cierto, que éste último a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento, obtener el saneamiento del proceso.

#### Del caso concreto:

Analizados los hechos expuestos en el acápite de antecedentes, se avizora que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

En lo que atiende al requisito de procedibilidad, si bien se echa de menos la conciliación prejudicial donde fungiese como convocado el demandado, dicha falencia no acarrea una carencia de los requisitos formales de la demanda, pues esto no es óbice para decidir de fondo el proceso en el momento legal oportuno, de ahí que no se configure la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, máxime que dicho trámite puede surtirse en el transcurso del juicio.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente: "[E]sta Corporación tuvo la ocasión de señalar, al abordar un asunto de similar textura, en Sentencia de 9 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00142-01, que "[I]a Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral

7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de <<ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales>>".(sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01)

"Por tal razón, [sostuvo], 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)

Aunado a lo anterior, y si no fuese suficiente el argumento anterior para no acceder a lo procurado, debe indicarse que la parte actora desde el libelo genitor advirtió la no realización de la conciliación prejudicial, empero que ello obedecía a la petición de medidas cautelares anexas, las cuales, si bien no se decretaron, si permiten tener cumplido el requisito previsto en el artículo 590 del C.G.P.

Con lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se concluye que, no se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, razón suficiente para declarar no probado el medio exceptivo invocado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### IV. Resuelve:

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**Segundo:** Sin condena en costas, pues no se causaron.

# Notifíquese

## Omar Vásquez Cuartas Juez

D.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab44a23b0f067107fff1550a609d47ae58192962eb54ebc3621c8778ccad49d

Documento generado en 09/04/2024 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica